



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9/10/09  
Página 1 de 6

Tecunacillo

## RESOLUCION No. 3 2 7 0

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo.

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2153 del 31 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento temporal del pozo profundo, e inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA, ubicada en la Carrera 43 A No. 18 - 63 de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 4798 del 31 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le formuló pliego de cargos a la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA, ubicada en la Carrera 43 A No. 18 - 63 de esta ciudad, así:

- Explotar un volumen mayor de agua al otorgado en la resolución de concesión No. 1333 del 25 de abril de 1994.

Que mediante Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004, notificada por edicto, el cual se desfijó, el día 27 de octubre de 2004 y tiene constancia de ejecutoria del 5 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable del cargo imputado mediante Auto No. 4798 del 31 de diciembre de 2003, a la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 860404496-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Que el artículo segundo de la citada Resolución indica:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No.        Nº 3 2 7 0**

**"ARTICULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad denominada ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titular de la resolución No 1333 del 25 de abril de 1994 mediante la cual se otorgo concesión para la explotación de aguas subterráneas para ser derivadas del pozo profundo ubicado en la Carrera 43 A No 18-63 de esta ciudad, código 16-0009, para consumo industrial de lavado y teñido de prendas una multa correspondiente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a cuatro millones doscientos noventa y seis mil pesos (\$ 4.296.000<sup>00</sup> m/cte) con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Que la Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004, fue enviada con el radicado No. 2009EE49802 del 9 de noviembre de 2009 a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se efectuará el correspondiente cobro coactivo de la obligación.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el radicado 2010ER25133 del 5 de noviembre de 2010, devolvió la Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004, indicando:

*..." RESOLUCION No 1517 del 17 de septiembre de 2004, mediante la cual se declara responsable a la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA. En cabeza de si (sic) representante legal o quien haga sus veces, imponiendo a la sociedad una multa equivalente a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.296.000), toda vez que realizado el estudio de procedibilidad del acto administrativo allegado no se puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico procesal ya que tal como se puede evidenciar en la resolución mencionada según sello que se anexa a su respaldo esta quedo ejecutoriada el 5 de noviembre de 2004, por lo tanto desde la fecha de ejecutoria de la resolución 1517 a la fecha de solicitud de cobro coactivo este se tornaría inexigible y el mandamiento de pago carecería de fuerza vinculante tornándose su cobro ineficaz, de conformidad a lo establecido con los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil que consagran que para librar mandamiento de pago en contra del deudor, este debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisito este último de **exigibilidad**, que no se puede predicar de la resolución en mención ya que de conformidad con el numeral tercero del artículo 66 Código Contencioso Administrativo, cuando al cabo de cinco años de estar en firme los actos administrativos, la administración no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, perderán su fuerza ejecutoria."*...

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo a los antecedentes verificados en el expediente No. DM-01-CAR-8318, en el cual obran las actuaciones concernientes a la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, identifica con el NIT 860404496-4, de los cuales se establece que la Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004, con constancia de ejecutoria del 5 de noviembre de 2004, goza de sus atributos de existencia y de eficacia; se hace necesario evaluar si el citado acto administrativo se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que regula la pérdida de fuerza ejecutoria, el cual indica:





**RESOLUCION No. № 3 2 7 0**

*"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia". (Subrayado es nuestro)*

Teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando, se establece que debe tomarse el 5 de noviembre de 2004, fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual corresponde a cinco (5) años.

Concluyéndose de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedo en firme la Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004, es decir, al 6 de noviembre de 2009, la administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, considera esta Dirección que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso sanción a la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, identifica con el NIT 860404496-4, es decir, de la Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004.

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos





**RESOLUCION No. 3270**

de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*... "De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)."*

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

*... "Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.*

*El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.*

*A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 3 2 7 0

*Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos."*...

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

*"Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:" ... (subrayado es nuestro)*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3 2 7 0**

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1517 del 17 de septiembre de 2004, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso sanción a la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, identifica con el NIT 860404496-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Resolución a la sociedad ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, identifica con el NIT 860404496-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 43 A No. 20 A – 71, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, 07 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental.

Exp. DM-01-CAR-8318  
Rad. 2010ER25133 del 11/05/2010  
Fecha de elaboración: 05/05/2011  
Proyecto: Paola Zárate Quintero  
Fecha de revisión: 06/05/2011  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Revisó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Revisó: Doris Cuellar

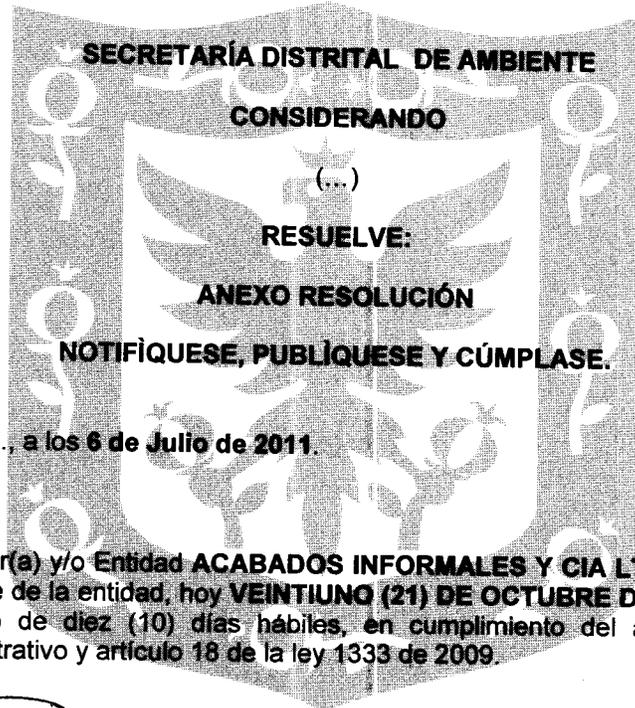




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 01-CAR-8318 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3270 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



Dada en Bogotá, D.C., a los **6 de Julio de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ACABADOS INFORMALES Y CIA LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Torres*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

